32

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 05 OCT 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 061 **2019 1790** 00

Teniendo en silencio guardado por las partes al requerimiento efectuado mediante auto de 15 de julio de los cursantes, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

El demandante PASH S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de HOLLMAN ALEXANDER BULLA RUBIANO, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N°3472 allegado como báculo del cobro ejecutivo y que reposa a folio 2 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 28 de noviembre de 2019 (fl.22 Cd.1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma y, de manera personal[1], sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Además, si bien es cierto los extremos de la litis allegaron al plenario documento suscrito por el gestor judicial del demandante y el demandado, dentro del cual se establece un acuerdo de pago y solicitud de suspensión del proceso (fls.29 y 30 Cd.1) no menos lo es, que frente a lo allí expuesto esta judicatura hizo requerimiento conforme y los términos del auto adiado 15 de julio hogaño (fl.31 Cd.1), sin que dentro del plazo otorgado se hiciera por los libelista las precisiones allí requeridas, lo que impone ante su silencio, continuar el trámite procedimental que demanda el asunto y, eso sí, sin perjuicio que en oportunidad debida se hagan las solicitudes del caso en el evento de que aquel acuerdo de pago se haya cumplido total o parcialmente, aspecto este último que solo será dable de estudiarse al momento de que se practique la correspondiente liquidación del crédito y conforme a derecho corresponda ante tal eventualidad.

---

[1] Ver Acta folio 23 cd1

Por lo anteriormente expuesto, sin necesidad de más consideraciones, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

2.2 Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución –pagaré N°3472 - que por demás cuentan con instrucciones para su diligenciamiento-, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de un título valor, por cuanto aquel igualmente reúnen los señalados en la Codificación Comercial (Arts.621, 709 y ss. C.C.), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 450.000,oo [2]. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB /+*

---

[2] Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 96 fijado hoy
06 OCT 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*
Secretaria